

## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00250/2019

Modelo: N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Teléfono: 949.25.62.69 Fax: 949.23.57.84

N.I.G: 19130 45 3 2018 0000387

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000289 /2018-L /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: CAROLINA xxxxx

Abogado: PABLO MANUEL SIMON TEJERA

Contra AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

### SENTENCIA N° 250/2019

En Guadalajara, a veintiocho de junio dos mil diecinueve.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 289/2018 (Núm. Identificación 19130 45 3 2018 0000387), dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura, como parte recurrente, doña Carolina xxxxx, representada y defendida por el letrado don Pablo Manuel Simón Tejera y, como recurrida, el Ayuntamiento de Guadalajara, representado y defendido por el letrado don Pablo de Miguel Olalde.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día veintiséis de junio, en la que la referida Administración impugnó la demanda. No habiéndose practicado prueba en la vista, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del recurso es indeterminada, pero en todo caso determinable en inferior a 30.000 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna, al tenor de la demanda, la resolución del Ayuntamiento de Guadalajara, adoptada por decreto de su Alcalde-Presidente de fecha 25 de julio de 2018, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la funcionaria del Consistorio, doña Carolina xxxxx, frente a la denegación de un permiso por enfermedad grave, a disfrutar los días 4 y 5 de junio de 2018, resuelta con fecha 20 de junio de 2018. En la demanda resulta accionada una pretensión anulatoria de la resolución impugnada con súplica de que en sentencia se “- Declare el derecho del actor al disfrute de los días solicitados como permiso por ingreso hospitalario de familiar en primer grado, en las fechas 4 y 5 de junio de 2018, de por resultar su petición conforme a la normativa de aplicación. – Condene a la Administración a estar y pasar por dicha declaración”.

SEGUNDO.- La actora asienta la prosperabilidad de su pretensión anulatoria en el Acuerdo Económico y Social entre la Corporación y el personal funcionario del Ayuntamiento de Guadalajara, vigente para el periodo 2016-19, en concreto en los términos del artículo 19, que bajo el epígrafe “*LICENCIAS*”, previene que todos los funcionarios sujetos al AES tendrán “*a) Por fallecimiento, accidente, o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles, cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles, cuando sea en distinta localidad*”. Por su parte las “*INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS AL ACUERDO ECONÓMICO Y SOCIAL ENTRE LA CORPORACIÓN Y LOS FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA*” precisan la definición de “*Enfermedad grave*” considerando como tal “*la hospitalización por más de un día*”.

Bien se ve que el término empleado es el de “*día*”, cuya recta intelección del precepto, en el concepto de este Juzgador, ha de venir referida a un día entero, comprensivo -como lo es- de veinticuatro horas (tal cual, por lo demás, se contempla en autorizado referente interpretativo en el artículo 60 del Código de Comercio); esto es, todo cuanto sobrepase en más de un minuto el día en cuestión pertenece a otro día distinto.

Así las cosas, sobre la base de lo manifestado en la vista por el defensor del Consistorio, efectuado el ingreso hospitalario de la hija de la actora el 4 de junio a las 3’33 horas y habiéndosele dado el alta hospitalaria –causando el fin de la hospitalización- el día 5 de junio a las 8’30, diáfano resulta que el familiar de primer grado ha estado hospitalizado más de un día y hacía por ello acreedora a la hoy demandante de la licencia petitionada, precisamente para las dos jornadas del 4 y 5 de junio de 2018, en las que se dio la hospitalización.

Por cuanto antecede, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo, quedando anulada la actuación impugnada.

TERCERO.- El criterio del vencimiento objetivo, consagrado en el artículo 139.1 de la LJCA, según redacción del mismo por Ley 37/2011, aplicable al caso, forzaría imponer las mismas al Ayuntamiento de Guadalajara, de no reputarse dudoso el caso, como por tal se tiene el mismo a los solos efectos de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

**Estimando el recurso interpuesto por no ser ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, debo anular y anulo la resolución impugnada en el presente procedimiento, declarando el derecho de la actora al disfrute de la licencia petitionada para los días 4 y 5 de junio de 2018, condenando al Ayuntamiento de Guadalajara a estar y pasar por esta declaración. No se efectúa imposición de costas.**

Contra la presente resolución, que es firme, no cabe recurso ordinario.

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.